

Radicación relacionada: 2026-ER-0068313

Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2026

Señor(a)  
USUARIO ANÓNIMO  
Desconocida  
Córdoba - Montería



Asunto: Remisión respuesta IES radicado No 2026-ER-0068313

Respetado usuario anónimo, reciba un cordial saludo.

Este Despacho ha recibido respuesta de la Corporación Universidad del Sinú, al requerimiento formulado por esta Subdirección mediante el Comunicado Oficial 2026-EE-047833, en relación con la queja que presentó a través del radicado 2026-ER-0026050. Al respecto, se precisa lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, consagra el principio de autonomía universitaria, el cual ha sido desarrollado por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, señalando:

*"(...) La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional (...)"*

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-234 del 27 de junio de 2023, dicha Corporación ha precisado, en relación con la autonomía universitaria, lo siguiente:

*"(...) la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse («designar sus directivas») y autoregularse («regirse por sus propios estatutos»)<sup>[107]</sup>. Igualmente, ha sostenido que*

*dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación» [108]. En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley [109]. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad (...)».*

Así las cosas, el principio de autonomía universitaria constituye un límite al ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a cargo de este Ministerio. En ese sentido, si bien cierto, este Despacho tiene el deber legal de ejercer control objetivo sobre la prestación del servicio público de educación superior, también lo es que, dicha competencia no es absoluta, pues existe un límite dispuesto desde la carta superior como lo es el principio al inicio enunciado, el cual no puede sobrepasar este ministerio so pena de incurrir en el abuso de las funciones legales y reglamentarias.

En efecto, las instituciones de educación superior cuentan con capacidad de autogobierno y autodeterminación para gestionar sus asuntos académicos, administrativos y financieros, sin injerencias externas indebidas, incluida la intervención de esta Subdirección en materias que corresponden al ámbito propio de su autonomía.

Así las cosas, esta Subdirección procede a remitir la respuesta allegada por la Institución de Educación Superior enunciada, al requerimiento señalado previamente, en la cual indicó:

*"(...) La Universidad del Sinú – Elías Bechara Zainúm- realiza registro de asistencia de los profesores como herramienta administrativa y académica orientada al cabal cumplimiento de los deberes contractuales y reglamentarios, particularmente el deber de concurrir puntualmente a las actividades docentes y cumplir obligaciones académicas y de administración académica. (ver Anexo 1. Reglamento Docente) Este registro se enmarca además en el plan de trabajo del profesor, definido por período académico y organizado conforme a la jornada y distribución de actividades docentes y conexas, señalados expresamente en el artículo 20 del Reglamento Docente. (...)*  
*la Universidad manifiesta que el control biométrico de asistencia, como instrumento de organización académica y administrativa, tiene un fin*

*legítimo que permite constatar el cumplimiento de los deberes de docencia y de jornada, fijados en el plan de trabajo y contemplados en el reglamento docente, cabalmente alineado con las finalidades institucionales de eficacia en la gestión académica y administrativa. (...)”  
[sic]*

En consideración a la respuesta emitida por la institución de educación superior y confrontado su contenido con el requerimiento presentado por el usuario anónimo, esta Subdirección observa que, en el marco del principio de autonomía universitaria, son las instituciones de educación superior las llamadas a definir los mecanismos administrativos y académicos que consideren idóneos para garantizar el adecuado cumplimiento de las actividades docentes y el desarrollo de sus funciones misionales.

En ese sentido, la adopción de herramientas de control de asistencia, tales como sistemas biométricos, orientadas a verificar la concurrencia y puntualidad de los docentes en el desarrollo de sus obligaciones académicas, se enmarca dentro de las facultades de organización interna de la institución, siempre que dichas medidas se encuentren previamente establecidas en su normativa interna y se implementen con observancia de las disposiciones relacionadas con el tratamiento y protección de datos personales.

Así las cosas, del análisis integral de la respuesta institucional y de los soportes allegados, no se advierte, en principio, una actuación que desborde el ámbito de la autonomía universitaria ni una situación que evidencie vulneración de derechos o incumplimiento de las disposiciones que regulan la prestación del servicio público de educación superior.

Por el contrario, se evidencia que el mecanismo de control referido se encuentra asociado al cumplimiento de los deberes contractuales y reglamentarios de los docentes, previamente establecidos en el reglamento docente y en los planes de trabajo definidos por período académico, en consecuencia, y bajo la óptica de las funciones de inspección y vigilancia de este Ministerio, no se encuentran méritos suficientes para emitir reproche institucional frente a la situación planteada.

En conclusión, del análisis integral de la información allegada por la institución de educación superior y de los elementos expuestos en el requerimiento ciudadano, esta Subdirección no evidencia la configuración de una irregularidad que comprometa el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia por parte de este Ministerio.

Por el contrario, se advierte que el mecanismo de registro de asistencia implementado por la universidad responde a medidas de organización académica y administrativa orientadas al cumplimiento de las obligaciones docentes, las cuales se encuentran previstas en su normativa interna y se adoptan en el marco

de la autonomía universitaria. En ese sentido, y ante la ausencia de elementos que permitan inferir una vulneración de derechos o un desconocimiento de las disposiciones que regulan la prestación del servicio público de educación superior, no se advierten méritos para adelantar actuaciones adicionales sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el análisis efectuado, se concluye que la institución de educación superior ha actuado conforme a su normativa interna frente a la situación expuesta, no obstante de evidenciar a posteriori algún hecho irregular que afecte o vulneren las disposiciones legales que rigen la educación superior, estaremos prestos a atender cualquier solicitud en el marco de la función de inspección y vigilancia de la educación superior que le compete a este Ministerio.

Se adjunta respuesta de la institución.

Cordialmente,



**HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA**  
**Subdirector Técnico**  
**Subdirección de Inspección y Vigilancia**

Folios: 4  
Anexos: 6  
Nombre anexos: ANEXO 1.pdf  
ANEXO 2.pdf  
ANEXO 3.pdf  
ANEXO 4.pdf  
ANEXO 5.pdf  
ANEXO 6.pdf

**Elaboró:**  
DIEGO LIBARDO LOZANO PERDOMO  
Profesional Especializado  
Subdirección de Inspección y Vigilancia

**Revisó:**  
HERMES DAVID MATEUS GARCIA  
Coordinador del Grupo de Atención de  
Solicitudes y Conceptos de Educación  
Superior  
Subdirección de Inspección y Vigilancia

**Aprobó:**  
HAROLD ANTONIO HERNANDEZ  
MOLINA  
Subdirector Técnico  
Subdirección de Inspección y Vigilancia